



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : BLANCA ESTRELLA LAGOS PÉREZ
Demandado : CATALINA VILLAMIL BASTO
Radicado : 851623184001-**2019-00176**-00

El día 20 de agosto de 2020 por parte de la señora CATALINA VILLAMIL BASTO se allegó escrito solicitando declarar la ilegalidad del auto por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago, lo anterior al considerar que el título base de recaudo incumple con los requisitos de validez, pues aduce la Resolución No. 70 de 2018 no contiene la firma de la Comisaria de Familia del Municipio de Monterrey. Asimismo, se duele de la falta de competencia de la Inspectora de Policía para proferir decisión dentro del trámite de restablecimiento de derechos.

Para atender dicha petición debe el Despacho transcribir el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 que a la letra dice:

“Artículo 98. Competencia subsidiaria. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.”- subrayado y resaltado del Despacho-

Asimismo, encuentra el Despacho que frente al contenido de esta norma se realizó control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-228 de 2018, en la cual se dijo:

“Cargo contra el Art. 98 de la Ley 1098 de 2006

9. Plantean los demandantes que el Art. 98 de la Ley 1098 de 2006 viola el principio del juez natural (Art. 29 C. Pol.) y el Art. 116 de la Constitución al

atribuir competencia subsidiaria a los Inspectores de Policía para conocer de los asuntos a cargo de los Defensores o Comisarios de Familia, en ausencia de éstos.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, el principio del juez natural es uno de los componentes del principio del debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución, en virtud del cual el juzgamiento de los delitos y la imposición de las penas deben realizarse por el juez competente señalado en la ley en forma previa a la comisión de los primeros.

De otro lado, el Art. 116 superior trata de los órganos que administran justicia en el Estado colombiano.

Como es manifiesto, **las funciones administrativas que ejerce el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, de conformidad con el contenido de las leyes 75 de 1968⁷ y 7ª de 1979⁸ y las disposiciones complementarias, **son totalmente extrañas al principio del juez natural, por lo cual el cargo resulta sin fundamento. En consecuencia, el Art. 98 de la Ley 1098 de 2006 será declarado exequible por este cargo.**” -subrayado y resaltado del Despacho-

Luego, de conformidad con lo transcrito, para el Despacho no queda duda que la Inspectora de Policía se encontraba facultada legalmente para proferir la decisión dentro del trámite administrativo, toda vez que allí se dijo que lo efectuaba por la ausencia de la Comisaría de Familia, por consiguiente el auto que libró mandamiento de pago no es ilegal porque atiende los postulados legales y jurisprudenciales.

Ahora bien, frente a la falta de firma de la Resolución que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 69 de 2018, el Despacho nuevamente verificó el expediente encontrando que a través de auto de 7 de noviembre de 2019 se inadmitió la demanda solicitando allegar la Resolución que resolvió el Recurso de reposición; así fue como el apoderado de la demandante allegó el cuerpo de la Resolución No. 70 de 2018 en el cual se observa la rúbrica de la Comisaria de Familia. Luego es falso que carezca de firma, por consiguiente, la solicitud de la señora CATALINA VILLAMIL BASTO será negada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Negar** la solicitud de la señora CATALINA VILLAMIL BASTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

/M.S.R.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df231ed14341f3ecd22ed9d0cad789d1d0860393914d54dfac4b9354b6c83c07

Documento generado en 03/09/2020 06:21:28 p.m.